



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 084 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 07 JUL. 2016

VISTO:

El expediente de registro N° 005867 de fecha 14 de marzo del 2016, en veintiocho (28) folios, Opinión Legal N° 201-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0249-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0249-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró IMPROCEDENTE la petición formulado por el pensionista **MARINO CASTRO SOCA**, sobre el reconocimiento de pago de la Bonificación Excepcional aprobado por el Decreto Supremo N° 261-91-EF-EF y el Decreto Supremo Excepcional N° 021-PCM-92 siendo imposible otorgar esta bonificación por tener la condición de pensionista. Frente a este acto resolutivo que presuntamente vulnera sus derechos pensionarios y constitucionales interpone el recurso de apelación mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2016, solicitando que su petición se centra que en similares casos se viene otorgando las bonificaciones antes citadas a los pensionistas de la DREA, de la misma manera manifiesta que su cese definitivo se produjo como profesor del V Nivel Magisterial por lo que le corresponde percibir las bonificaciones solicitadas;



Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.". Formalidad última observada por el sector;

Que, conforme se advierte de los actuados que corre en autos mediante Resolución Directoral N° 02025 de fecha 13 de julio del 2009, se le cesa al impugnante **MARINO CASTRO SOCA**, en el cargo de Profesor de Aula de la I.E.P. N° 39003 "Corazón de Jesús" de Ayacucho – Huamanga de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga con IV Nivel Magisterial con jornada laboral de 30 horas, con 31 años, 09 meses y 10 días de servicios oficiales prestados al Estado, otorgándosele pensión provisional nivelable de cesantía dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, del estudio y análisis del expediente en autos se establece que de conformidad a lo dispuesto en la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece: "que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen del Decreto Ley N° 20530, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen";

Que, asimismo, la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, que aprueba los Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, por la promulgación de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece en su numeral 3.1. que está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389, de la misma manera es de observar que el Ministerio de Educación a través del Oficio N° 3705-2007-ME/SG-OGA-UPER, se ha pronunciado que la "Constitución Política del Estado expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel o categoría, estableciendo además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo previsto en la Constitución";



Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 135-4-EF, "Las remuneraciones, bonificaciones dispuesta por los Decretos Supremos Nos. 211-91-EF, 261-91-EF, 276-91-EF, 040-92-EF, 067-92-EF, 025-93-EF y Decretos Supremos Extraordinarios Nos. 021-92-PCM, 077-PCM-93, no se encuentran afectas al descuento por aportaciones al régimen de Seguridad Social que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, en su calidad de cargas sociales";

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo;

Que, bajo este contexto conviene señalar que la petición del administrado **don MARINO CASTRO SOCA**, Pensionista de la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, dentro del Régimen del Decreto Ley N° 20530, sobre reconocimiento de pago de la Bonificación Excepcional aprobado por el Decreto Supremo N° 261-91-EF-EF y el Decreto Supremo Excepcional N° 021-PCM-92, no es procedente atender conforme lo solicitado, por cuanto está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, entre otros estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N°009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **MARINO CASTRO SOCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00249-2016-GRA/GOB-GRDS-DREA-DR, de fecha 11



de febrero del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



DRAJ/hpbj.